



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente: 50001-33-33-007-2018-00269-00**  
**M. Control EJECUTIVO**  
**Ejecutante: ARM CONSULTING LTDA.**  
**Ejecutado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -**  
**AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL**  
**META**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

i. La ejecutante ARM CONSULTING LTDA., a través de apoderado judicial interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por el acta de liquidación bilateral suscrita por el ejecutante y la Universidad de Cundinamarca el 8 de julio de 2013<sup>1</sup>, originada en el Contrato de arrendamiento N°. 214 de 1° de abril de 2011 y sus prórrogas<sup>2</sup>.

ii. Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, por las siguientes sumas y conceptos:

**1.** TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.329.339), cifra reconocida en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 80 de julio de 2013, dentro del contrato de prestación de servicios (sic) N°. 214 de 2011 celebrado el 01 de abril de 2011.

**2.** CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.999.244) por concepto de intereses moratorios liquidados del 09 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018.

**3.** Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**4.** Por las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera su Despacho".

<sup>1</sup> Folios 58 a 62 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 42 a 46, y 53 a 54 ejusdem.

iii. Mediante providencia de 27 de septiembre de 2018, este estrado judicial previo a librar o no mandamiento de pago el Despacho ordenó oficiar a la Universidad de Cundinamarca para que informará de acuerdo al manual de funciones de la institución quién es el funcionario encargado de la liquidación de los contratos de prestación de servicios de la Institución entre otra información (fol. 75)

iv. A lo anterior dio cumplimiento el Coordinador Jurídico de la Dirección de Proyectos Especiales y Elaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, conforme a escrito radicado a folios 78 a 80 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

i. De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de los contratos celebrados por las entidades públicas, así:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**Igualmente conocerá de los siguientes procesos:**  
(...)

**6. Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Negrilla y subraya fuera de texto) (...).

A su turno, el artículo 155 numeral 7 *ibídem*, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia, "(...) *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales*".

Significa lo anterior que la competencia de los juzgados administrativos es restrictiva en materia de procesos ejecutivos, ya que sólo conoce de aquellos expresamente señalados en las normas precitadas.

v. En el artículo 297 *ibídem*, se relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del CGP, establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Subraya y negrilla fuera de texto)  
(...)”

A su turno el artículo 424 *ibídem*, en cuanto a la ejecución por sumas de dinero, señala:

**“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.  
(...)”

Conforme a las normas anteriores, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. *Que emanen del deudor o de su causante.*
2. *Que constituyan plena prueba contra él.*
3. *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Respecto a la clase y condiciones para la configuración del título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T-283/13 de fecha 16 de mayo de 2013, precisó:

"(...)

El título ejecutivo puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

(...)"

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa que en el presente asunto la obligación emana de un título complejo, debido a que la obligación se impuso a la Entidad mediante la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato de arrendamiento 214 de 2011 el 8 de julio de 2013, suscrita por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios Proyectos Meta y el Demandante; que en la cláusula cuarta del Acta Bilateral se consignó:

**"CUARTO: EL CONTRATISTA:** Es conecedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio N°. 045 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga desembolso" (fol.62).

Pero, revisado el expediente esta operadora judicial no observa documento alguno que acredite el cumplimiento de dicha condición, así las cosas, la obligación no es exigible, pues el pago está condicionado al desembolso que realice el IDM de la Gobernación del Meta a la Universidad de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que no cumple el requisito de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL VILLAVICENCIO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** mandamiento de pago pretendido por la ejecutante **ARM CONSULTING LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso:

**TERCERO. DEVOLVER** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez

axmm

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El auto de fecha **18 de diciembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **70** de **19 de diciembre de 2018**.

  
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria

